## 2.— OPOSICIONES Y CONCURSOS

# SERVICIO EXTREMEÑO DE SALUD

RESOLUCIÓN de 18 de febrero de 2014, de la Dirección Gerencia, por la que se acuerda la suspensión de la ejecución del Acuerdo del Tribunal de Selección de 20 de diciembre de 2013, publicado el 20 de enero de 2014, por el que se hace pública la relación de aspirantes que han superado el ejercicio de la fase de oposición, y por tanto del proceso selectivo para el acceso a la condición de personal estatutario fijo en plazas de Licenciados Especialistas en Ciencias de la Salud, en la Categoría de Facultativo/a Especialista de Área, en la Especialidad de Cirugía General y Aparato Digestivo en las Instituciones Sanitarias del Servicio Extremeño de Salud, convocado mediante Resolución de 13 de junio de 2011. (2014060424)

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La Resolución de 13 de junio de 2011 (DOE n.º 117, de 20 de junio), de la Dirección Gerencia del Servicio Extremeño de Salud, convocó el proceso selectivo para el acceso a la condición de personal estatutario fijo en plazas de Licenciados Especialistas en Ciencias de la Salud, en la Categoría de Facultativo/a Especialista de Área, en las Instituciones del Servicio Extremeño de Salud. En la citada convocatoria se incluían, entre otras, doce plazas de la especialidad de Cirugía General y Aparato Digestivo (diez para su acceso por el turno libre y dos para su acceso por el turno de promoción interna).

SEGUNDO. Las citadas pruebas selectivas se han desarrollado en su fase de oposición, de acuerdo con los trámites fijados en las bases de la convocatoria, correspondiendo la calificación de la misma al Tribunal de Selección cuya composición resultó fijada en las mismas (Anexo IV).

TERCERO. Mediante acuerdo del Tribunal de Selección de 20 de diciembre de 2013, publicado el 20 de enero de 2014, se hace pública la relación de aspirantes que han superado el ejercicio de la fase de oposición. Contra este acuerdo del Tribunal de Selección han tenido entrada en el Servicio Extremeño de Salud múltiples recursos administrativos interpuestos por aspirantes al proceso selectivo, mostrando su disconformidad con el mismo y con las calificaciones otorgadas por el Tribunal, que por tanto les imposibilita su continuación en el proceso selectivo. En síntesis y de forma homogénea, denuncian una irregular obtención de los resultados del ejercicio de oposición por parte de una de las aspirantes, que traería causa de una relación profesional y amistosa previa con uno de los miembros del Tribunal que podría ser determinante de un motivo de abstención o recusación, circunstancias todas ellas que invalidarían la celebración de la prueba impugnada. Solicitan la nulidad o subsidiariamente la anulabilidad de la prueba realizada, la repetición de la fase de oposición con la designación de un nuevo Tribunal de Selección.

Los recursos administrativos solicitan igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), la suspensión del proceso selectivo hasta la resolución de los recursos, por entender que si no se suspende y continúa se podrían causar daños de muy difícil reparación tanto para los recurrentes que no podrían continuar en el proceso selectivo como para terceros. Indican los recurrentes que si no se declara la suspensión de la ejecución del acto que se impugna, terceros interesados podrían tomar posesión de una plaza resultante de un proceso de selección nulo.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO. La Dirección Gerencia del Servicio Extremeño de Salud es competente para resolver en relación con la solicitud de suspensión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en el artículo 111 de la LRJPAC, en relación con los artículos 4 y 12.1 de los Estatutos del Organismo Autónomo Servicio Extremeño de Salud aprobados por Decreto 221/2008, de 24 de octubre.

SEGUNDO. El artículo 111 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que "la interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado". En el apartado 2 se dispone que "no obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien competa resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurran alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 62.1 de esta Ley".

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta las alegaciones de los recurrentes, habrá de determinarse si en el caso que nos ocupa la ejecución del acto que se impugna, y por tanto la continuación del proceso selectivo, pudiera causar perjuicios de muy difícil reparación, tal y como alegan los recurrentes.

TERCERO. La suspensión de la eficacia de un acto administrativo es en nuestro Derecho una excepción al principio general de autotutela de la Administración, que se configura como una medida cautelar (y en consecuencia provisional) durante la sustanciación de los recursos de alzada interpuestos, con los efectos de evitar en este caso que puedan ser nombrados de manera definitiva como personal estatutario aspirantes de un proceso selectivo que pudiera ser declarado nulo, evitando con ello perjuicios de difícil reparación, tal y como confirman la Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 18 de mayo de 2009, confirmada en cuanto a la suspensión por la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de octubre de 2011, en un supuesto similar.

A este respecto, debe destacarse la importancia de la necesidad de llevar a cabo la ponderación de los intereses, siendo el interesado en obtener la suspensión el que tiene la carga de probar adecuadamente qué daños y perjuicios de imposible o difícil reparación concurren en el caso pa-

ra acordar la suspensión, sin que sea suficiente una mera invocación genérica. Es decir, es al interesado a quien corresponde la carga de probar adecuadamente la concurrencia de tales daños y perjuicios, no siendo suficientes meras invocaciones genéricas (TS. Auto 17 junio 1995).

Los recursos de alzada presentados detallan en este caso tanto el concreto perjuicio que les causaría la ejecución del acto, así como aspectos relativos a las relaciones profesionales y amistosas existentes a lo largo de toda su carrera profesional entre el Presidente del Tribunal de Selección y la opositora que ha obtenido la máxima puntuación que a juicio de los recurrentes evidencian una íntima relación amistosa entre ambos, que debería haber sido un motivo de abstención por parte del Presidente del Tribunal, o bien ser un motivo de recusación como se indica en los recursos.

Por otro lado, solicitada documentación al Tribunal de Selección en aras, tanto a la resolución de los recursos como a la resolución acerca de la suspensión de la ejecución del acto que se impugna, y a la vista de la misma se aprecian indicios suficientes de posibles irregularidades en el proceso de selección que aconsejan, como medida cautelar, suspender la ejecución del acto que se recurre, y consecuentemente del proceso selectivo, con el fin de evitar los perjuicios de dificil reparación que podrían causarse en el hipotético supuesto de que se nombrasen como personal estatutario fijo aspirantes a un proceso selectivo que después podría declararse nulo.

CUARTO. Tras haber sido ponderados por esta Administración los intereses en juego, públicos y privados, y en particular tanto el perjuicio que se causaría con la suspensión al interés público o a terceros, como el que se causaría a los recurrentes con la eficacia del acto y por tanto con su ejecución, ha de concluirse que procede la estimación de los argumentos articulados por los recurrentes en los que fundaban su solicitud de suspender la ejecución del acto recurrido, y por lo tanto ha de acordarse la suspensión del acto que se impugna, y por ende del proceso selectivo.

En base a los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, esta Dirección Gerencia, en uso de las facultades que le confiere el Ordenamiento Jurídico,

### RESUELVE:

PRIMERO. Acordar la suspensión, hasta la efectiva resolución de los recursos de alzada, de la ejecución del acuerdo del Tribunal de Selección de 20 de diciembre de 2013, publicado el 20 de enero de 2014, por el que se hace pública la relación de aspirantes que han superado el ejercicio de la fase de oposición, y por tanto la suspensión del proceso selectivo para el acceso a la condición de personal estatutario fijo en plazas de Licenciados Especialistas en Ciencias de la Salud, en la Categoría de Facultativo/a Especialista de Área, en la especialidad de Cirugía General y Aparato Digestivo, en las Instituciones del Servicio Extremeño de Salud.

SEGUNDO. Ordenar la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial de Extremadura, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 111.5 de la LRJPAC.

Mérida, a 18 de febrero de 2014.

El Director Gerente del Servicio Extremeño de Salud JOAQUÍN GARCÍA GUERRERO